

Constancia Secretarial: veintinueve (29) de noviembre de 2021. A despacho de la señora Jueza, informando que en providencia del 09 de noviembre fue admitida la demanda de restitución de tenencia de bien inmueble radicado n.º 17001-40-03-011-2021-00744-00

Estando dentro del término el apoderado actor interpuso recurso de reposición con subsidio de apelación contra el auto admisorio de la demanda.

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de 2021

Se resuelve lo que corresponda dentro de la demanda verbal de restitución de tenencia de bien mueble – (vehículo) promovida por el Banco Davivienda S.A. contra Jhon Jairo Ortiz Restrepo radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00744-00.

ANTECEDENTES

En auto que admitió la demanda, el despacho no accedió al requerimiento de pago para ser oído el demandado, advertido que nos encontramos frente a un contrato de Leasing en el que se paga periódicamente el valor acordado con opción de adquisición al finalizar el mismo, mas no frente a un contrato de arrendamiento.

Estando dentro del término, el apoderado de la parte pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación argumentando que el contrato de leasing en un contrato comercial innominado el cual se asemeja a un contrato de arrendamiento de bien inmueble, al que se le aplica la normatividad del artículo 384 del CGP, expuso que cada cuota que el locatario paga se asemeja a un canon de arrendamiento, por cuanto el leasing es un contrato mediante el cual la sociedad dadora, en este caso la demandante, se asemeja a un arrendador financiero que cede al locatario, es decir el demandado o arrendatario financiero, el uso y goce de un bien, adquirido previamente con esta finalidad, a cambio de un canon estipulado, agregando que en esta modalidad, el locatario tiene, de igual manera la opción de compra.

La providencia se fija en Estado No. 0211 del 30/11/20021 N.B.R.

CONSIDERACIONES

El apoderado manifestó en su recurso no estar conforme con la decisión del despacho de no acceder al requerimiento de pago para ser oído el demandado.

Para el caso concreto por resulta probado que el tipo de contrato celebrado entre las partes es un contrato de leasing sobre un vehículo automotor, del cual se aduce el demandado se encuentra en mora en el pago; el despacho dio aplicación al contenido del artículo 385 del CGP., que a su vez remite al contenido del artículo 384 de la misma codificación, relativos a los procesos de restitución.

Ahora bien, la inconformidad de la parte recurrente radica en que para el caso concreto el despacho no dio aplicación a la sanción de no ser oído en demandado en el proceso de restitución de bien arrendado por el no pago de los cánones de arrendamiento, decisión que encuentra sustento jurisprudencia en la sentencia de tutela proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, radicado STC 13139 del 10 de octubre de 2018 en la que se indicó:

“(…) En el presente asunto, como resultado del análisis de la actuación en contra de la que se enfiló el reclamo en tutela, esto es, el no escuchar al accionante en el proceso de restitución en el que fue demandado, por no acreditar el pago de los cánones de leasing aducidos como adeudados por su antagonista, se advierte su incursión en una de las causales de procedibilidad de la acción de tutela que hace necesario el amparo.

Lo anterior de atender que la autoridad judicial accionada al aplicar de manera automática la restricción contemplada en el actual artículo 384 del Código General del Proceso, desatendió los ya reiterados pronunciamientos que sobre la materia ha emitido esta Sala, donde, al resolver controversias de similares características a la aquí planteada, ha advertido que la misma no es predicable de procesos originados en contratos de arrendamiento financiero o leasing. (Subrayado fuera de texto).

En efecto, la norma en cita, al igual que el antiguo artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, exige que el extremo pasivo en un proceso de restitución de inmueble arrendado cancele los cánones que el demandante alega como adeudados, con la finalidad de que aquél pueda ser escuchado dentro del proceso, constituyendo una limitación al derecho de defensa del arrendatario demandado.

(…)

No obstante, la jurisprudencia constitucional, en particular la sentencia T-347 de 2013 de la Corte Constitucional, y haciendo referencia al artículo 424 del Código de Procedimiento civil, normatividad actualmente reproducida en el artículo 384 del Código General del Proceso, estableció que no era viable aplicar la sanción antes aludida en los eventos en los

La providencia se fija en Estado No. 0211 del 30/11/20021 N.B.R.

cuales los supuestos normativos no se cumplen, destacando que la misma no puede llevarse por analogía al campo de los juicios en que se pide la restitución de bienes cuya tenencia se entregó al demandado con fundamento en contratos de leasing financiero. (Resaltado fuera de texto).

De allí que la aplicación de la mencionada restricción no puede ser irreflexiva de las consecuencias previstas en la norma, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de emplear la ley, más cuando la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso, concretamente en sus garantías de defensa y contradicción.

(...)

En tal sentido, al existir certeza respecto a que el juicio no se edificó en un contrato de arrendamiento sino en varios de leasing financiero, se hacía inaplicable la exigencia contenida en el artículo 384 del Código General del Proceso, por lo que el sentenciador de instancia no podía dejar de oír las alegaciones esgrimidas por el demandado y mucho menos proferir sentencia sin analizar tal situación.

De esta manera, el funcionario acusado vulneró los derechos fundamentales del accionante al haber aplicado una norma en un caso que no se ajusta al supuesto de hecho previsto por la ley, en consecuencia, se imponía la prosperidad del amparo invocado.

Esta Corporación, en un asunto análogo al aquí auscultado, con apoyo en lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-734 de 2013, indicó que:

(...) Las providencias del Juzgado (...) que en suma se abstuvieron de escuchar a [la parte demandada] (...) bajo el criterio de que no probó el pago de los cánones endilgados en mora conforme lo exige el numeral 2 del parágrafo 2 del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, constituyen una equivocación por defecto sustantivo, derivado de una equivocada aplicación de la norma y, por esa senda, por omitir un precedente establecido en un caso semejante.

(...)

Si bien la Corte Constitucional sostuvo la exequibilidad de tal disposición (C-070 de 1993), así como del artículo 37 de la Ley 820 de 2003 que contempla una carga similar en los casos de vivienda urbana (C-886 de 2004), no menos cierto es que en el fallo T-734 de 2013 determinó la improcedencia de dicho requerimiento en los juicios de restitución de tenencia de bienes dados en leasing, toda vez que conlleva hacer actuar analógicamente un precepto que restringe drásticamente el derecho de defensa, establecido específicamente para los asuntos cuyo objeto son inmuebles entregados en arrendamiento. (Subrayado del Despacho)

En igual sentido obra pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil Familia en sentencia de tutela STC7700-2018, en la que se estableció que:

“(...) 3.- Puestas de ese modo las cosas, se concluye que con la determinación que antecede, específicamente, la de no oír a la suplicante hasta tanto acreditara la cancelación de las sumas denunciadas por la entidad financiera como debidas, el convocado incurrió en una <<vía de hecho>> que soslayó la normatividad y precedentes conocidos.

De antaño esta Sala sobre el punto expuso que, la remisión que realiza el artículo 385 de la Ley 1564 de 2012 al artículo 384 ídem, que consagra lo concerniente a la <<restitución de inmueble>> arrendado, no se amplía a la sanción que éste último regula en tratándose de la causal <<falta de pago>>.

En efecto, con relación a los artículos 424 y 426 del anterior estatuto procesal, que en ese específico tema fueron reproducidos en el actual, se acotó:

No obstante, se observa que no se tuvo en cuenta que, la sentencia T-734 de 2013 de la Corte Constitucional, al estudiar la aplicación de la sanción prevista en el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil a los contratos de leasing financiero, concluyó que, pese a que para la restitución de bienes entregados en leasing se hacía una remisión normativa a las disposiciones que regulan los procesos de restitución de inmueble arrendado, la misma no se hacía extensiva a la referida sanción. Norma que en este tópico no sufrió modificación con la expedición del Código General del Proceso.

Al respecto, la referida Corporación, en esa providencia precisó que:

*...la aplicación analógica del proceso de restitución de inmueble arrendado contemplado en el artículo 424 del C.P.C., no plantea ninguna discusión y por lo mismo resulta viable en tanto es la vía judicial que el legislador ha diseñado para resolver este tipo de reclamaciones judiciales. **Sin embargo, lo que no resulta aceptable, es que por vía de este mecanismo de integración normativa se restrinja de manera drástica el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y de defensa, cuando quiera que dicha limitación no fue establecida expresamente por el legislador para ser aplicada ante presuntos incumplimientos de contratos financieros como el leasing. De aceptarse dicha circunstancia, ello supondría el desconocimiento del principio pro homine, el cual se pasará a explicar más adelante...** (subrayado fuera de texto).*

7.2.8 En el presente caso, el fundamento jurídico que domina la actuación judicial controvertida corresponde al proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado... En esta medida, la aplicación analógica no plantea mayor dificultad... Sin embargo, no resulta aceptable, que dicha aplicación analógica de la norma procesal, se haga incluso respecto de aquél aparte normativo que restringe o limita el ejercicio de los derechos de defensa y debido proceso. Tal y como sucede en el caso que nos ocupa, en el que si bien el contrato de leasing inmobiliario plantea algunas similitudes con el contrato de arrendamiento de inmueble por nutrirse de algunas características de éste, ello no permite que pueda asimilarse en su integridad a éste último pues contiene otras características jurídicas muy distintas, propias de otros contratos típicos o propias a él.

7.2.9 Por esta razón, cuando en el trámite del referido proceso de restitución de inmueble arrendado, el accionado... aplicó de manera analógica e integral el contenido del artículo 424 del C.P.C. al suponer que la reclamación del contrato de leasing incumplido era asimilable a un contrato de arrendamiento común y corriente, incurrió en un causal de procedibilidad de la acción de tutela por defecto sustantivo o material, justificado en una indebida interpretación de la citada norma a consecuencia de una indebida aplicación analógica del citado aparte normativo. En efecto, no podía la autoridad judicial imponer... la restricción al ejercicio del derecho al debido proceso y de defensa contemplada en el numeral 2° del párrafo 2° del artículo 424 del C.P.C. por no estar contemplada de manera expresa por el mismo Legislador para su aplicación a los contratos financieros como el leasing... (STC 11330-2017, en igual sentido, STC 3604-2017; STC 17520-2016; STC 4733-2016; STC 4523-2016; y STC 6302-2015)''.

Por lo expuesto, para el despacho resulta claro que no es procedente aplicar la sanción contenida en el artículo 384 del CGP al contrato de leasing financiero como el que nos ocupa, ya que de ser así se estaría desconociendo el precedente jurisprudencial aplicable al caso y por ende se podría estar incurriendo en una vía de hecho en detrimento del derecho de defensa de la parte pasiva. Por lo expuesto no se repondrá la providencia recurrida de fecha 09 de noviembre de 2021.

No se concede el recurso de apelación solicitado por tratarse de un asunto de única instancia de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del CGP, tal como se indicó en el auto admisorio.

Por lo expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 09 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

La providencia se fija en Estado No. 0211 del 30/11/20021 N.B.R.

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36419873a8492634c2c389ddf2a2ddd038709f51b50d7021e06780a0bd3402f**

Documento generado en 29/11/2021 04:04:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>